REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 14514
9 de octubre del 2023

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9519 del 24 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO** - Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004[1], modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó por medio del radicado No. **541946420**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la elegible **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ,** en virtud que la esta presuntamente no cumple con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096.

Teniendo en consideración tal solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, inició actuación administrativa con el fin de determinar si procedía la exclusión de la referida concursante, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096**,** ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

---

[1] *Artículo 31. (…) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (…)*

Posteriormente, la CNSC profirió la Resolución No. 9519 del 24 de julio del 2023 *"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 256 del 13 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"*, en la cual decidió:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** a la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061715328, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11731 del 26 de agosto de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de dicha Resolución, la misma fue notificada a la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, a través del SIMO el día 26 de julio de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **689206861** del 7 de agosto de 2023.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

> *"(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
> *14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
> *14.3 No superó las pruebas del concurso.*
> *14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
> *14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> *14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)" (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005[2], señala:

> "**ARTÍCULO *16.*** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*
>
> ***Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante**. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se*

[2] *Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.*

notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021[3] , modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022[4] , estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *" Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

***"Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(…)

***Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (…)

***Artículo 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)"*

---

[3] *"Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"*

[4] *"por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 " por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización"*

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 9519 del 24 de julio del 2023, fue notificada a la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ,** el día 26 de julio de 2023, por medio del aplicativo "SIMO", por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa debía presentarse **a más tardar el 10 de agosto de 2023.**

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ,** se presentó a través del aplicativo "SIMO", por medio del radicado No. **689206861** del 7 de agosto del 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La recurrente, mediante documento con radicado No. **689206861** presentado el 7 de agosto del 2023, allegado por medio del aplicativo "SIMO", argumenta lo siguiente:

"(…)

1. Como razón de la decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil: "(…) Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, fundamentó la solicitud de exclusión contra de la señora CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ, alegando que este presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo al cual concursó mismo identificado con el código OPEC No. 160096, toda vez que a juicio de este órgano la institución de Educación Superior Politécnico de Suramérica no cuenta con concepto favorable del Ministerio de salud y Protección social para impartir el "Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)".

2. Del estudio de la parte motiva de la resolución objeto de impugnación, se extrae que la CNSC se refiere al requisito del Diplomado en Habilitación como requisito de educación no formal. Al efecto, es necesario considerar que, por mandato legal, la educación no formal hace parte del servicio educativo, el cual se encuentra a cargo de la Nación, cuyo órgano rector es el Ministerio de Educación Nacional y los entes territoriales en sus diferentes niveles. De tal forma, el Art. 36 de la Ley 115 de 1994 define la educación no formal en los siguientes términos: "La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el Artículo 11 de esta Ley." En cuanto a su finalidad, dispone el Art. 37 ibídem: "(…) Promueve el perfeccionamiento de la persona humana, el conocimiento y la reafirmación de los valores nacionales, la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria. (…)." Ahora, referente a la titulación, reza el Art. 90 de la norma en comento: "Las instituciones de educación no formal* podrán expedir certificados de técnico en los programas de artes y oficios y de formación vocacional que acrediten al titular para ejercer la actividad laboral correspondiente".*

Expuesto dicho contexto normativo, la conclusión de la CNSC es sesgada al afirmar que el certificado carece de validez, pues el Despacho omite la aplicación del anexo del acuerdo de la convocatoria respecto a las condiciones establecidas de como valorar tal requisito de formación. Pese a referirse al requisito como educación no formal, la CNSC valida la petición de la Comisión de Personal donde solicita que se aplique lo contenido en la Resolución 077 de 2007. Sin embargo, la CNSC pasa por alto, lo reglamentado en el acuerdo de convocatoria respecto a requisitos contenidos en norma especial, NO se refiere a ello en lo absoluto, puesto que de adoptarse el requisito como de Ley, el mismo no podía ser modificado en el manual de funciones, tal como lo hizo el IDSN al adicionarle la palabra diplomado. Frente a ello, la CNSC no hace ninguna referencia y olvida aplicar lo contenido en el acuerdo rector.

***Requisito reglamentado en resolución 077 de 2007:** verificadores de las condiciones de habilitación para prestadores de servicios de salud.*
***Requisito en la OPEC 160096:** Diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)*

Tal proceder desconoce los principios de "racionalidad y razonabilidad", los cuales define la Corte Constitucional en Sentencia C-084 de 2018: "(…) Al respecto, se ha dicho que el primero hace referencia a que toda decisión de la administración pública debe estar (sic) fundada en razones que lógica y empíricamente puedan ser constatadas, con miras a justificar las acciones adoptadas como medios para alcanzar los fines propuestos. La razonabilidad, por el contrario, no se limita a encontrar justificaciones racionales a la determinación asumida, sino que demanda un ejercicio de ponderación, con el objeto de evitar que con ella se sacrifiquen valores constitucionales importantes, que tengan, en el caso concreto, una mayor significación. (…)."

3. La CNSC por un lado aporta como única prueba un oficio emitido por el Ministerio de Salud y protección social y por otra, no toma en cuenta los conceptos aportados y emitidos por el mismo Ministerio y la Supersalud para el caso específico, porque considera que son simples opiniones, y expone que los conceptos no son vinculantes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011. Es inmensamente discordante, pues con sus aseveraciones desestima la importancia que el Estado le ha concedido a entidades como el Minsalud y la Supersalud, al afirmar que lo expresado por estas entidades son meras opiniones y no disposiciones que regulan la materia respecto al alcance de las Resoluciones 077 de 2007 y Resolución 4883 de 2007, es de aclarar que NO son opiniones, por el contrario SON ACLARACIONES respecto de la NORMA EN CUESTIÓN, la cual es expedida por dicho Ministerio y supervisada por la Supersalud, por lo tanto, decir que el pronunciamiento de estas entidades no cuentan con validez para tener claridad respecto de las normas que ellas mismas han expedido es desdibujar la importancia que constitucionalmente se les ha concedido. Valga aclarar que en el oficio que la misma CNSC aporta como única prueba en la actuación administrativa, el Ministerio de Salud hace precisión además que el tipo de certificado que regula dicha norma es "verificadores de las condiciones de habilitación para prestadores de servicios de salud". Es ilógico que la CNSC fundamente su decisión en un aparte del contenido del oficio y al tiempo desestime el resto del mismo, contenido que en todo caso no permite concluir que el Politécnico de Suramérica no pueda ofrecer el diplomado bajo el amparo normativo de educación informal, pues el certificado emitido por esta institución no es la que textualmente reglamenta la Resolución 07 de 2007. El certificado sería inválido si la certificación dijera "Verificador de Habilitación".

4. Entre los aspectos que evalúa la CNSC para decidir, se encuentra la idoneidad y aclara que para acceder a los empleos públicos se deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes. Sin embargo, en este caso desestima al Ministerio de salud y protección social y la Supersalud como entidades competentes, entonces ¿quién es competente para aclarar la aplicación o no de una norma en el sector salud a juicio de la CNSC? resulta ilógico que para concluir sobre la idoneidad se base más en una función genérica que en el propósito principal del empleo y todas las demás funciones del mismo. Ahora bien, por qué medir la idoneidad para el empleo basándose únicamente en el diplomado cuando además de haberlo realizado como educación no formal, he aportado el título de Enfermera y Especialista en Auditoría y garantía de la calidad en salud con énfasis en epidemiología. Además, si bien es necesario cumplir los requisitos, los mismos no pueden estar por encima de la Ley. Con todo y ello, no debe perderse de vista que, el requisito del diplomado se cumple a cabalidad, máxime, cuando el certificado correspondiente fue expedido por una institución educativa, cuya creación y funcionamiento fue aprobado por la autoridad competente dentro del sector educativo, en los términos de la Ley 115 de 1994. Del mismo modo, el mérito de haber superado las pruebas aplicadas por la misma CNSC, es el medio más eficaz para demostrar idoneidad. Así, por expreso mandato constitucional, el principio del "mérito" se erige en fundamento del sistema normativo de la Función Pública en Colombia, especialmente, frente al régimen de la carrera administrativa. Téngase en cuenta que precisamente el haber superado las etapas y pruebas del concurso de méritos de manera satisfactoria, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, me permitió ubicarme como única elegible en la lista de elegibles, lo que me otorga el derecho a ser nombrada en el cargo objeto de controversia, derecho que en todo caso es particular y concreto, según indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-455 de 2000: "(…) Esta Corporación ha venido insistiendo en la obligación de las entidades públicas de nombrar a la persona que ha obtenido el primer puesto en el concurso de elegibles, como una forma de respetar la igualdad de oportunidades (art. 13 C.P.) y el precepto constitucional que establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos deberá hacerse según los méritos y calidades de los aspirantes. (…)." Aunado a lo anterior, en cuanto a los derechos que devienen de la superación del concurso de méritos al obtener el primer lugar, la Corte Constitucional a través de Sentencias C147 de 1997, C-926 de 2000, C-155 de 2007, C-624 de 2008, T-494 de 2008 concluyó que: "(…) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (…)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado (…)." Ergo, tal y como en doctrina consolidada de la Comisión Nacional del Servicio Civil se decantó, el frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación a los derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad y al trabajo, así como a la posibilidad de acceder a cargos públicos. Frente al acceso al cargo público, el Num. 7 del Art. 40 de la Constitución Política de 1991, consagra que es derecho de todo ciudadano colombiano: "Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (…)." Bajo tal premisa, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, circunstancia plenamente configurada en el presente caso, como de los medios de prueba obrantes en el plenario puede concluirse. En tal virtud, la Corte Constitucional en Sentencias C-040 de 1995, C-037 de 1996 y SU-133 de 1998, señaló que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado, lo cual trae de suyo que las autoridades públicas deben cumplir con el deber de impedir que terceros restrinjan dicha opción.

Dentro de dicha línea argumentativa, el máximo Tribunal Constitucional concluye que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador. Por tanto, dado el mérito y la capacidad del aspirante que obtiene el mejor puntaje, deviene su nombramiento y posesión, caso contrario, no solo se desconocerían los derechos fundamentales anteriormente indicados, sino, principalmente, los fines esenciales y principios fundantes del Estado Social de Derecho. A efectos de que sea apreciado en el presente caso, se pone a consideración del Despacho lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-544 de 2001: "El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones". Por tanto, es dable afirmar que la experiencia y conocimiento ostentados, aunado al cumplimiento de los requisitos ampliamente conocidos y discutidos, son reflejo de mi aptitud no solo para desempeñar las funciones propias del cargo, sino especialmente para atender la alta responsabilidad de brindar el mejor servicio público posible.

En conclusión, dados los argumentos expuestos en sede de impugnación, así como a lo largo del desarrollo de la actuación administrativa, se desvirtúa claramente la causal alegada contemplada en el Art. 14 del Decreto 760 de 2005, dejando sin sustento tanto fáctico como jurídico la decisión de exclusión.

5. La CNSC afirma en la Resolución que el requisito adicionado en marzo de 2021 para el empleo 160096 hace parte del manual adoptado por el Instituto Departamental de Salud de Nariño (IDSN) y goza de la presunción de legalidad y acierto de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, desconociendo la afirmación del mismo IDSN donde asevera que las modificaciones no se encuentran adoptadas por cuanto el acto administrativo se encuentra en construcción, documento debidamente aportado por mí en la defensa y contradicción. Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso, que, según el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 obliga en todas las actuaciones administrativas, y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe, ello por cuanto las relaciones jurídicas que se generen entre la administración y los administrados deben ser leales y consecuentes "(…) con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas (…)", tal y como indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-048 de 2009, aunado a lo expuesto en Sentencia T-730 de 2002: "(…) cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la Administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, 'deberán ceñirse a los postulados de la buena fe'. (…)". Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones, especialmente superar el concurso, sería escogida para el efecto. Es de aclarar que una cosa es que la junta directiva de la entidad a través de acuerdo 05 de marzo de 2021 haya autorizado ajustar el requisito y otra es que tal disposición se encuentre debidamente adoptada, como lo afirma la CNSC, siendo una afirmación contraria inclusive a lo precisado por el mismo Instituto Departamental de Salud de Nariño. La afirmación de la CNSC denota ausencia de lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 785 de 2005, pues en el acto administrativo que autoriza no se contempló el alcance de adoptar, adicionar, modificar o actualizar el manual específico.

6. Así mismo, la CNSC afirmó no contar con la competencia para pronunciarse sobre la validez del manual, textualmente expresó "(…)esta Comisión Nacional no tiene competencia ni injerencia alguna sobre la adopción, modificación, actualización o derogatoria de estos Manuales de Funciones, los cuales son expedidos por cada entidad y organismo estatal, y por tanto, esta CNSC no es competente para dirimir conflictos que se deriven de ellos", sin embargo, en la decisión de la exclusión se pronuncia afirmativamente a favor de la legalidad de dicho documento. Del mismo modo, procedí a elevar consulta al DAFP, entidad competente sobre el tema, frente a lo cual, el DAFP emite concepto N°20234000126151 suficientemente claro, donde confirma que aun cuando el requisito se encuentre aprobado mediante acuerdo de Junta Directiva NO se encuentra formalizado en los términos de Ley. Dicho concepto fue aportado en oportunidad a través de SIMO en mi derecho a defensa y contradicción, por lo tanto, la CNSC extralimita su competencia para pronunciarse sobre la validez del manual y al mismo tiempo desestima lo dicho por el mismo IDSN y el concepto del DAFP, entidades competentes en el caso puntual. La CNSC también argumenta, "Pese a que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad no precisa de manera directa que el diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación), deba ser impartida por instituciones de educación superior debidamente acreditadas por la dependencia encargada del Ministerio de Salud, fíjese que las normas superiores que regulan el programa de formación enfatizan la necesidad de que este sea impartido por instituciones debida que cuenten con el respectivo concepto favorable emitido por la Dirección General de

Calidad de Servicios del Ministerio de Salud o la dependencia que haga sus veces. De esta manera, las reglas que cimentan el Proceso de Selección permiten que la acreditación del requisito adicional exigido para el empleo a proveer sea verificada con la debida observancia de las normas superiores aplicables a dicho requisito, prevaleciendo estas últimas frente a las disipaciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad". Según lo mencionado por la misma entidad, debe prevalecer el acuerdo rector de la convocatoria que se convierte en ley para las partes, Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, modificado a través del Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio de 2021, que refiere: dentro de la Ley 115 de 1994, artículo 43: "Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)." Es decir, lo que debe primar es el requisito estipulado en el acuerdo rector de la convocatoria y que si se iba a exigir de otra manera debía transcribirse tal y cómo está en la norma, situación que no es así.

7. El Acuerdo № 0360 de 2020, en su página 5 precisa que, el manual remitido por el IDSN mediante radicado No. 20196000668072 es el que se registró en SIMO con la correspondiente OPEC. No existe ningún otro acuerdo aclaratorio o modificatorio donde se estipule que el manual ya no será el entregado en el 2019, por lo tanto, se asume que los requisitos no pueden ser modificados en el 2021. El IDSN certificó de igual manera que el manual que se tuvo en cuenta para el reporte OPEC de la convocatoria territorial Nariño es el adoptado mediante acuerdo 05 de junio de 2019 y contrario al acuerdo rector y certificación de la misma entidad que ofrece el empleo, la CNSC avala un requisito incluido con posterioridad y no aplica el acuerdo donde se establece que frente a diferencias entre la OPEC y el manual de funciones, prevalecerá éste último, el cual en todo caso, debe ser el enviado y debidamente certificado en los términos que se nos informó a los participantes a través del acuerdo de convocatoria. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-084 de 2018 expuso: "(…) el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y (…) evaluación. (…)."

8. Si pese a todo lo argumentado, la CNSC continua bajo el criterio que el requisito de diplomado en habilitación es indispensable para la OPEC 160096, solicito se aplique el acuerdo de manera IRRESTRICTA a cualquier forma que decida aplicar en cuanto a la evaluación del requisito en mención e igualmente se aplique el principio de favorabilidad consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consistente en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretaciones jurídicas. Si bien es cierto, el ámbito de la Función Pública en el contexto específico del ordenamiento jurídico colombiano está supeditado a la aplicación de los principios consagrados en el Art. 209 superior, no podemos desconocer la influencia de los principios protectores del Derecho Laboral, especialmente los consagrados en el Art. 53 Constitucional, toda vez que, partiendo de la base de que el trabajo es catalogado como derecho fundamental (Art. 25 Constitucional), este es merecedor de protección especial independientemente de la calidad del empleador y empleado. De antaño, la Corte Constitucional ha discurrido acerca de la protección que debe dispensar el Estado frente al derecho fundamental al trabajo, tal y como se indicó en Sentencia T-441 de 1992: "(…) El trabajo es una actividad que goza en todas sus modalidades de especial protección del Estado. Una de las garantías es el estatuto del trabajo, que contiene unos principios mínimos fundamentales (artículo 53), cuya protección es de tal naturaleza, que es inmune incluso ante el estado de excepción por hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden social, económico y ecológico. El gobierno, con

las facultades excepcionales que le otorga la declaratoria de dicho estado, no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores (artículo 215). El mandato constitucional de proteger el trabajo como derecho-deber, afecta a todas las ramas y poderes públicos, para el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que genera esa labor humana (artículo 2º.). (…)." Por tanto, debe entenderse que las reglas establecidas en la convocatoria se erigen como norma para la trayectoria del concurso, pues esa es la legítima expectativa de los vinculados a él y, de ser inaplicada, vulneraría los diferentes intereses en juego alrededor del concurso, tal como el de quien aspira a ocupar un cargo de carrera. Máxime, tal y como manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 1995: "(…) Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. (…)", lo cual en todo caso exige que la Administración proceda a designar en el cargo al ganador del concurso, quien materialmente ostenta un derecho adquirido y no una mera expectativa.

9. Ahora bien, después de mencionar todas las contradicciones encontradas en la Resolución № 9519, es preciso que la CNSC considere nuevamente la evaluación de este caso, ciñéndose estrictamente a lo contenido en el acuerdo rector de la convocatoria y a los lineamientos emitidos por su misma entidad respecto de la verificación de requisitos mínimos, así:
(…)

Igualmente, en el documento emitido por la misma CNSC en el numeral 18 "Anexo técnico (casos) criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa", a la letra reza:

(…)

En virtud de lo expuesto, se concluye que: El oficio del Ministerio de salud y protección social aportado por la CNSC como única prueba en contra, en ninguna parte dice que el Politécnico no pueda ofertar un curso sobre las condiciones de habilitación, lo que dice claramente es que no tiene convenio con ese Ministerio para formar y acreditar Verificadores de condiciones de Habilitación. De hecho la norma que cita en dicho oficio no hace referencia a la prohibición de dictar cursos o capacitaciones sobre las condiciones de habilitación, por lo cual no pueden considerarse inválidos los certificados respecto de cursos sobre el tema. Lo que se reglamenta en la norma es una formación específica con una certificación diferente a lo requerido en la OPEC, pues dicho requisito no pide la acreditación como verificador sino un curso sobre el tema de habilitación y si así fuere, y el IDSN lo que quiso decir fue "verificador de condiciones de habilitación" hay una gran imprecisión al estipular el requisito, puesto que para llegar a serlo, el diplomado no es más que una opción, de las 3 existentes, acorde a la Resolución 077 de 2007, modificada por la Resolución 4883 de 2007, las cuales en todo caso la CNSC no válido al momento de emitir un pronunciamiento y por el contrario se apegó sesgadamente a uno solo, de manera exclusiva a lo referido por el IDSN y desconociendo las otras dos que estipula la norma, de tal suerte que el requisito se torna amañado y excluyente de manera arbitraria inclusive a la misma norma.

Además, realizo la siguiente solicitud y/o pretensión:

Solicito respetuosamente reponer para revocar la Resolución Nro. 9519 del 24 de julio de 2023 emanada por su Despacho, especialmente lo dispuesto en el numeral primero del acto administrativo en mención, dejando sin efectos la declaratoria de exclusión de la lista de elegibles conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente recurso, con el fin de que se proceda por parte de la autoridad competente a mi nombramiento en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

(…)"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que "*(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de

2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

> *"(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).*

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

> *"Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes" (Subrayado fuera de texto).*

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

> *"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*
> *(...)*
> *El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).*
>
> *Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*
>
> *(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (…).*
>
> *(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
> *(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (…).*
>
> *(…)*
>
> *En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (…)" (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).
(…) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal Instituto Departamental de Salud de Nariño, se sustentó en el presunto incumplimiento del requisito de estudios requerido para el empleo identificado con el código OPEC No. 160096, por parte de la elegible **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, estableció los siguientes requisitos mínimos para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096:

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de ciencias de la salud, del núcleo básico del conocimiento en: Medicina, Enfermería u Odontología.Tarjeta o matricula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Con Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación.)	Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

Ahora bien, el empleo en cuestión, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160096	Profesional Universitario	219	1	Profesional
REQUISITOS				

Propósito
Realizar inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud y brindar asistencia técnica y asesoría a los diferentes actores del sistema general de seguridad social en salud para garantizar que la prestación del servicio sea brindada con criterios de pertinencia, oportunidad, continuidad, accesibilidad y seguridad.
Funciones:

1. Participar en la planeación, programación, ejecución y evaluación de actividades contempladas en el POA de la Subdirección de calidad y aseguramiento.
2. Apoyar en la determinación de estrategias que contribuyan a la difusión de la normatividad para su aplicación en la prestación de servicios de salud.
3. Brindar asistencia técnica y capacitación necesarias a los actores del sistema general de seguridad social en salud en concordancia con las competencias del IDSN, a fin de lograr su eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios de salud.
4. Revisar la documentación presentada por los prestadores de servicios de salud, a fin de autorizar su funcionamiento e inclusión en el registro especial de prestadores de servicios de salud.
5. Realizar visitas de verificación a prestadores de servicios de salud, a fin de determinar el cumplimiento de las condiciones de habilitación.
6. Ejercer inspección, vigilancia y control de manera directa y por delegación de la Superintendencia Nacional de Salud a los actores del sistema general de seguridad social en salud en concordancia con las competencias del IDSN en la prestación de servicios de salud.
7. Establecer coordinación interinstitucional con entidades del sector para definir y unificar criterios en la prestación de servicios de salud.
8. Evaluar la efectividad del desarrollo de las visitas de verificación de las condiciones de habilitación realizadas

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160096	Profesional Universitario	219	1	Profesional
REQUISITOS				

a los prestadores de servicios de salud.
9. Analizar la información registrada por los prestadores de servicios de salud, en el ámbito departamental que permita programar acciones de inspección, vigilancia y control a los actores del sistema general de seguridad social en salud en concordancia con las competencias del IDSN.
10. Participar en eventos de capacitación en aspectos relacionados con las funciones del cargo.
11. Aplicar medidas preventivas a los prestadores de servicios de salud, por incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de prestación de servicios de salud.
12. Efectuar seguimiento a la aplicación de las medidas preventivas realizadas a los prestadores de servicios de salud, a fin de evitar riesgos a los usuarios.
13. Participar en la organización, funcionamiento y control de la Red de Servicios de Salud.
14. Participar en las reuniones del Comité de Vigilancia y Control de prestadores de servicios de salud y presentar los informes correspondientes.

Requisitos
Estudio: Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de ciencias de la salud, del núcleo básico del conocimiento en: Medicina, Enfermería u Odontología. Tarjeta o matricula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Con Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación.)
Experiencia: Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

Precisado lo anterior, en lo que respecta al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo en cuestión, el cual es objeto de controversia el sub examine es menester precisar lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

> *"(…) **ARTÍCULO 6º. Estudios**. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la **educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las m modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado e n las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado**. (Negrillas y subrayados nuestros)*

En consonancia con lo normado en Decreto íbidem, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección establece las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos de la siguiente manera:

> *"**3.1.2.1 Certificación de Educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria**. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matricula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente."*

VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Como primera medida es importante precisar que la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, en el documento contentivo de su recurso arguye que la CNSC erró al no validar el certificado expedido Institución de Educación Superior Politécnico de Suramérica, allegado por la recurrente para acreditar el requisito adicional de estudios requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el código OPEC No. 160096, afirmación que sustenta en una presunta omisión a (…) *la aplicación del anexo del acuerdo de la convocatoria respecto a las condiciones establecidas de como valorar tal requisito de formación(…);* frente a lo cual conviene mencionar que el requisito adicional de estudios *"Diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)",* fue incorporado por medio artículo cuarto del Acuerdo No. 05 de 2021, proferido por la Junta Directiva del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en el cual se estableció lo siguiente:

ARTICULO CUARTO. – Ajustar el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES VIGENTE, en lo relacionado al ítem No. 6 correspondiente a la FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA, adicionando el requisito de DIPLOMADO

EN EL SISTEMA UNICO DE HABILITACION y/o VERIFICACIÓN DE LA CONDICIONES DE HABILITACION, a los siguientes cargos de la dependencia d Calidad y Aseguramiento:

No. cargo	Nivel	Código y Grado	CÓDIGO INTERNO – MANUAL FUNCIONES	Requisitos Académico a incluir:
1	Profesional Especificado –	222-05	**PE5 – 0002** – SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO	Con diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación.
1	Profesional Universitario	219-01	**PU1 – 0004** - SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO	
1	Profesional Universitario	219-01	**PU1 – 0006** - SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO	
1	Profesional Universitario	219-03	**PU3 – 0005** - SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO	
1	Profesional Universitario	219-03	**PU3 – 0002** - SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO	

Como se puede observar, el mencionado Acuerdo No. 05 de 2021, ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, es importante resaltar que este, determino incluir dentro del requisito académico del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, perteneciente a la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, el Diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación), y que dicho empleo, fue reportado en el aplicativo SIMO, y ofertado dentro del Proceso de Selección de la siguiente manera:

Requisitos

Estudio: Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de ciencias de la salud, del núcleo básico del conocimiento en: Medicina, Enfermería u Odontología. Tarjeta o matricula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Con Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación.)

Experiencia: Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

Como se puede observar, tanto el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, como la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) contemplan de manera clara y precisa que para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, además de la acreditación del título profesional en las áreas de conocimiento enunciadas por este, se debe acreditar también como requisito de formación adicional el diplomado en Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación). En este sentido, cabe destacar que, frente a la formación adicional cuya acreditación se requiere para el ejercicio del empleo en cuestión, que el Decreto 780 de 2016 dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 2.5.1.3.2.13** Verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección.*
>
> *En relación con las condiciones de capacidad tecnológica y científica, la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizará conforme al plan de visitas que para el efecto establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.15 de la presente Sección.*
>
> ***Artículo 2.5.1.3.2**.14 Equipos de verificación. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud deben contar con un equipo humano de carácter interdisciplinario, responsable de la administración del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y de la verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, así como de las demás actividades relacionadas con este proceso, de conformidad con los lineamientos, perfiles y experiencia contenidos en el Manual o instrumento de Procedimientos para Habilitación definido por el Ministerio de Salud y Protección Social".*

Bajo esta óptica, aquellos servidores que **de acuerdo con las funciones** que se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y competencias Laborales para sus respectivos empleos

públicos, deban realizar actividades relacionadas con la verificación de las condiciones de habilitación a los prestadores públicos y privados de servicios de salud, como es el caso del empleo identificado con el código OPEC No. 160096, deberán recibir previamente la capacitación y el entrenamiento técnico necesario para ejecutar todas las tareas que se desprenden de la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación; y frente a este último aspecto, el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución No. 077 de 2007, modificado por el artículo segundo de la Resolución No. 4883 de 2007, estableció lo siguiente:

> *"**Artículo 2.** Las personas interesadas en ser verificadores del cumplimiento de las condiciones para la habilitación previstas en el artículo anterior deben contar con la certificación de capacitación y entrenamiento técnico expedido por las entidades educativas reconocidas por el Estado, **que hayan recibido concepto favorable del programa por parte de la Dirección General de Calidad de Servicios o la dependencia que haga sus veces**". (Negrillas y subrayado nuestros)*

De conformidad con lo anterior, los servidores que tengan a su cargo realizar labores de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, deberán contar un certificado de capacitación y entrenamiento técnico, el cual sólo puede ser expedido **por entidades educativas reconocidas por el Estado, que hayan recibido concepto favorable del programa por parte de la Dirección General de Calidad de Servicios o la dependencia que haga sus veces**; afirmación que es respaldada por la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social en oficio identificado radicado No. **2323100798861** del 26 de abril de 2023, allegado a la CNSC bajo del radicado de entrada No. **2023RE098361** del 9 de mayo de 2023, el cual fue incorporado a la presente actuación administrativa con el Auto No. 256 del 13 de abril del 2023.

En este marco, no cabe dudas que las disposiciones normativas superiores que le son aplicables al requisito adicional de estudio fijado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo a proveer, más precisamente las contenidas en el Decreto Reglamentario No. 780 de 2016 y lo desarrollado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la Resolución No. 077 de 2007, modificada por la Resolución No. 4883 de 2007, **son directamente aplicables al sub examine**. Ello cobra más relevancia, teniendo en cuenta que el conocimiento de los estándares y criterios que establece la norma de habilitación tanto para el prestador, como para los servicios a verificar, **garantiza consigo la protección, el cuidado y la evasión de afectaciones en el derecho fundamental a la salud**, el cual, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[5] como un **elemento estructural de la dignidad humana**.

Por tal razón, dada la relevancia de los bienes jurídicos que convergen en el derecho fundamental a la salud, las instituciones y el capital humano que conforman el Sector Salud son los primeros llamados a tutelar y proteger de toda perturbación dichas garantías de raigambre constitucional. De esta manera, es lógico que las autoridades administrativas correspondientes, tales como las entidades nominadoras y/o Ministerio de Salud como órgano rector del sector; se encuentren legitimados para realizar requerimientos específicos frente a la formación de los que serían servidores de las entidades territoriales de salud, prueba de ello es como las normas superiores enunciadas en el párrafo anterior, estiman la exigencia de una cualificación especial para aquellos funcionarios que realizan labores relacionadas con el proceso de verificación de condiciones de habilitación de prestadores de servicios de salud.

Bajo esta perspectiva, dado a que el requisito adicional de estudios requerido para el ejercicio del **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, se sustenta en una serie de condiciones normativas superiores que le son aplicables, las cuales eran también conocidas por la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, es acertado que las mismas sean tenidas en cuenta en estudio del caso del presente caso; ello en virtud de la regla contenida en el parágrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

> ***"PARÁGRAFO 1**: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el*

---

[5] Ver sentencia Sentencia T-881 de 2002. (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), la Sala Séptima se refirió a la naturaleza jurídica de la dignidad humana que como entidad normativa y a partir de su objeto concreto de protección puede ser entendida de tres maneras: "(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)".

cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior" (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Bajo esa línea, es claro que no resulta desproporcionado que debido a la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, el legislador extraordinario, a través del Decreto Ley 785 de 2005, faculte a las entidades nominadoras para incluir cursos de educación adicionales en sus Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, como lo es el caso del empleo identificado con el Código OPEC No. 160096.

Corolario a lo anterior, yerra la recurrente cuando afirma que *"(…) la CNSC obvia lo reglamentado en el acuerdo de convocatoria respecto a requisitos contenidos en norma especial (…),* pues como se observa, se salvaguarda la regla contenida en el Acuerdo Rector del Proceso de Selección, según la cual, pese a que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad no precisa de manera directa que el diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación), deba ser impartida por instituciones de educación superior debidamente acreditadas por la dependencia encargada del Ministerio de Salud, **fíjese que las normas superiores que regulan el programa de formación enfatizan la necesidad de que este sea impartido por intuiciones debida que cuenten con el respectivo concepto favorable emitido por la Dirección General de Calidad de Servicios del Ministerio de Salud o la dependencia que haga sus veces**. De esta manera, las reglas que cimentan el Proceso de Selección, más precisamente la contenida en el parágrafo del artículo 8 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, garantizan que se dé cumplimiento en cualquier caso a la norma superior; de esta manera, en el sub examine, es admisible que la acreditación del requisito adicional de estudio exigido para el empleo a proveer sea verificada con la debida observancia de las normas superiores aplicables a dicho requisito, prevaleciendo estas últimas frente a lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

Aclarado lo anterior, es de suma importancia precisar que esta Comisión Nacional no ha desconocido los principios de racionalidad y razonabilidad, pues los argumentos que fundamentan la decisión contenida en la Resolución No. 9519 del 24 de julio del 2023, se encuentra debidamente motivada con base a las a las normas aplicables a la materia y las pruebas que obran en el plenario, con lo cual se salvaguardan los principios aducidos por la recurrente, adicional a ello, el derecho fundamental de la salud, vida, y dignidad humana de los ciudadanos, cuya garantía está en cabeza de las instituciones y funcionarios que integran el Sector Salud.

Por otro lado, cabe mencionar que la recurrente, arguye que *es "(…) ilógico que la CNSC fundamente su decisión en un aparte del contenido del oficio y al tiempo desestime el resto del mismo, contenido que en todo caso no permite concluir que el politécnico de Suramérica no pueda ofrecer el diplomado bajo el amparo normativo de educación informal(…)*; frente a lo cual, debemos reiterar que el pronunciamiento de la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social en oficio identificado radicado No. **2323100798861** del 26 de abril de 2023, el cual fue recaudado en el curso de la actuación administrativa que determinó su exclusión, es contundente al afirmar que la Institución de Educación Superior Politécnico de Suramérica, la cual certifica el diplomado allegado por la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ,** no cuenta con concepto favorable del Ministerio de salud y Protección social para impartir la formación adicional requerida por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160096, requisito que deriva su exigencia de disposiciones normativas superiores del Decreto Reglamentario No. 780 de 2016 y lo desarrollado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la Resolución No. 077 de 2007, modificada por la Resolución No. 4883 de 2007, lo cual fue ampliamente expuesto en el acto administrativo recurrido; motivo suficiente para dictaminar su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta que la recurrente argumenta *"(…) la afirmación del mismo IDSN donde asevera que las modificaciones no se encuentran adoptadas por cuanto el acto administrativo se encuentra en construcción, documento debidamente aportado por mí en la defensa y contradicción (anexo 12");* es decir, a su juico esta Comisión Nacional desconoce que la modificación a la que se hizo alusión en el párrafo anterior no se encuentra debidamente adoptada por la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, argumento que resulta totalmente errado, toda vez que, las modificaciones desarrolladas en el Acuerdo No. 05 de 2021, fueron adoptadas por medio de acto administrativo, obrando en estricto cumplimiento a lo normado en el Decreto Ley 785 de 2005, el cual precisa que "*La adopción, adición, **modificación** o actualización del manual específico **se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente** con sujeción a las disposiciones del presente decreto (…)* (Negrillas y subrayado nuestros).

Bajo esta perspectiva, para este despacho es claro que la modificación al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección que incorpora el requisito de estudios "Diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)" fue adoptada cumpliendo con las exigencia requerida en la norma que regula la materia, situación de la que da cuenta también el mencionado anexo 12 al cual hace alusión la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, documento que da cuenta de que el *"(…) Manual de Funciones se encuentra copilado con las modificaciones al cargo ofertado OPEC 160096 sin embargo el acto administrativo de adopción del Manual especifico de Funciones se encuentra en construcción".* Es decir, con ello se demuestra que la modificación existe en la realidad jurídica y lo único que se encontraría en construcción es un acto administrativo que unifique el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

En otro aparte, es de vital importancia reiterar que esta Comisión Nacional, en el acto administrativo se limitó a verificar la acreditación del requisito de estudios requerido para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, para el cual concursó la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ, sin realizar juicio de legalidad del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño o de su modificación**, tal como pretende hacerlo entender la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, cuando asevera que la CNSC *"(…) en la decisión de la exclusión se pronuncia afirmativamente a favor de la legalidad de dicho documento (…).* Toda vez que, tal situación implicaría entrar a examinar si el acto administrativo que contiene el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales fue expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; competencia recae única y exclusivamente sobre el Juez Contencioso Administrativo en virtud de lo normado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y en uso de las acciones establecidas por el legislador para lograr tal fin.

Del mismo modo, en atención a que la recurrente afirma que *"(…) No existe ningún otro acuerdo aclaratorio o modificatorio donde se estipule que el manual ya no será el entregado en el 2019 por lo tanto, se asume que los requisitos no pueden ser modificados en el 2021"* Es del caso mencionar que el parágrafo segundo del artículo octavo del Acuerdo No. 20201000003606 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 2021, precisa lo siguiente:

> *"PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, **antes del inicio de la Etapa de Inscripciones** de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, **antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones**. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección".*

Bajo esta óptica, antes del inicio de la etapa de inscripciones, la entidad cuenta con la potestad de modificar la información registrada en SIMO, con ocasión a ajustes al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, lo cual deberá ser debidamente puesto en conocimiento de la CNSC. En este sentido, cabe aclarar que las inscripciones del Proceso de Selección 1524 –

Territorial Nariño para las vacantes ofertadas en la modalidad abierto se comprendieron entre el 14 y 26 de julio de 2021, tal como se muestra en el siguiente aviso informativo extraído directamente de la publicación existente en la página web de la CNSC[6]:

Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño - Consulta de la Oferta Púbica de Empleos de Carrera – OPEC - Modalidad Ascenso Imprimir

el 08 Junio 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los interesados, que ya pueden consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el Proceso de Selección en la modalidad de ascenso.

De la misma manera, informa que se dará inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones en las siguientes fechas:

Vacantes ofertadas en modalidad Concurso de Ascenso:

PSE línea virtual:

Fecha de inicio del recaudo: 15 de junio de 2021 Fecha de terminación del recaudo PSE: 28 de junio de 2021

Formato código de barras que genera el aplicativo SIMO:

Fecha de inicio del recaudo: 15 de junio de 2021 Fecha de terminación del recaudo: 24 de junio de 2021

Fecha de cierre de inscripciones: 28 de junio de 2021

Vacantes ofertadas en modalidad Concurso de Abierto:

Formato código de barras que genera el aplicativo SIMO:Fecha de inicio del recaudo: 14 de julio de 2021 Fecha de terminación del recaudo PSE: 28 de julio de 2021

Fecha de inicio del recaudo: 14 de julio de 2021 Fecha de terminación del recaudo: 26 de julio de 2021

Fecha de cierre de inscripciones: 28 de julio de 2021

En atención a lo anterior, cabe mencionar que el Acuerdo No. 05 del 1 de marzo 2021, fue adoptado con antelación al inicio de las inscripciones del Proceso de Selección, quedando así claro que, las modificaciones incorporadas al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño fueron realizadas en la oportunidad legal para ello, por lo que no se generó vulneración alguna al principio de transparencia y a la regla de jerarquía normativa contenida en el Acuerdo Rector del Proceso de Selección, la cual cimenta los Procesos de Selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por otro lado, cabe destacar que la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, soporta sus argumentaciones trayendo a colación diferentes conceptos emanados de entidades como el Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, pronunciamientos que no desarrollan el fondo de la controversia que se suscita en el caso bajo estudio, sin embargo, debemos hacer claridad que frente al alcance de los conceptos jurídicos, la Corte Constitucional ha precisado que: "Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo. Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones,

[6] https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narino-avisos-informativos

puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente."[7](Negrilla fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado señaló:

> *"**Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella. De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra**, aspecto éste en que justamente se diferencia la circular de servicio con el simple concepto jurídico a que da lugar el artículo 25 del C.C.A., pues la circular de servicio obliga a sus destinatarios, so pena de incurrir en falta disciplinaria o administrativa. La circular de servicio es norma superior de los actos y conductas de sus destinatarios en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los asuntos de que ella trata, mientras que el referido concepto jurídico no tiene ese carácter de ninguno modo para persona alguna"[8](Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Bajo esta óptica, lo conceptos que esgrime la elegible cuyo derecho se cuestiona, solo se limitan a dar respuesta a inquietudes, las cuales **se enmarcan dentro del ámbito general y legal que regula la materia consultada, y no determinan de manera alguna las disposiciones que regulan la órbita funcional o procedimental de los órganos, instancias, corporaciones, entidades u organismos del nivel nacional o de los demás entes territoriales,** aunado a ello, con ellos, recurrente, pretende hacer ver que el empleo para el cual concursó no es el de verificador de las condiciones de habilitación; frente a lo cual, debemos retirar que la exigencia del requisito en cuestión deviene de su establecimiento en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, el cual goza de presunción de legalidad; y que aunado a ello, dicha exigencia no resulta contrataría a los procesos y funciones que le son propias al empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 9519 del 24 de julio del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ,** no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160096, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. **NO REPONER** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 9519 del 24 de julio del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGNDO. **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, a la señora **CLAUDIA XIMENA BEDOYA FLÓREZ**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

ARTÍCULO TERCERO Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud

---

[7] CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA Sentencia C-542 de 2005. Referencia: expediente D-5480. Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2005. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

[8] CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA Radicación Núm. 11001 0324 000 2007 00050 01. Bogotá, D.C., 22 de abril de 2010 consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

de Nariño, en las direcciones electrónicas DIANAPAOLAROSERO@IDSN.GOV.CO y CONTACTENOS@IDSN.GOV.CO a **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: HERNANDIAZ@IDSN.GOV.CO.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUSE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., el 9 de octubre del 2023

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SÁNCHEZ THERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR III

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.